



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXXVI	H. PUEBLA DE Z., VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 2010	NÚMERO 4 QUINTA SECCIÓN
-------------	---	-------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECLARATORIA de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, por la que da por aprobado el Decreto por el que reforma la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECLARATORIA** de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, por la que da por aprobado el Decreto por el que reforma la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

**LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública de esta fecha, la Comisión Permanente tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud de la cual se reforma la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el Acceso a la Información Pública es un Derecho fundamental reconocido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será garantizado por el Estado, que además establece las bases y principios que regirán el ejercicio de este derecho, los cuales deben ser observados en todo momento por las autoridades de la Federación, Estados y Municipios, para asegurar el cumplimiento efectivo de dicha garantía.

Que el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que las Leyes se encargarán de garantizar el acceso a la información pública, disposición que constituye en la Entidad una garantía social de orden público e interés colectivo.

Que en este orden de ideas y en congruencia con las citadas disposiciones constitucionales, el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se publicó en el medio de Difusión Oficial de esta Entidad Federativa, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con el objeto de establecer el marco normativo que garantizará a la ciudadanía el Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales; ordenamiento legal que mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado el dieciocho de julio de dos mil ocho, se reformó con el propósito de fortalecer el cumplimiento y ejercicio de dicha garantía individual.

Que el citado ordenamiento local, prevé la creación de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, como el órgano especializado de la Administración Pública Estatal, con autonomía de gestión, operación y decisión, encargado de garantizar el acceso a la información y resolver sobre los asuntos de su competencia, precisando que los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerían los órganos correspondientes para proporcionar a los particulares, el acceso a la información, los cuales serían análogos a la referida Comisión.

Que mediante Decreto del Honorable Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil nueve, se reformó el artículo 16 de la Carta Magna para elevar a rango de garantía individual, el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos cuyos datos personales obren en poder de las autoridades de los distintos niveles de Gobierno.

Que si bien en el Estado y sus municipios se cuenta con el marco normativo y los órganos responsables de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y la protección de los datos personales, la tendencia nacional es que en las Entidades Federativas se cuente con una sola instancia con autonomía reconocida



por la Constitución e independiente de los Poderes Estatales, Órganos constitucionalmente autónomos y municipios, competente para conocer de los asuntos que en esta materia se relacionen o generen dichos entes públicos, y con ello evitar la diversidad de criterios que conlleven a una inexacta observancia de las citadas disposiciones por parte de los sujetos obligados.

Que acorde a ello, los Grupos Parlamentarios a través de la presente reforma, refrenda su compromiso para consolidar las acciones tendientes a transparentar la función de los entes públicos tanto a nivel estatal como municipal, y atender con ello la constante demanda de la ciudadanía para contar con las instituciones y los procedimientos que les garanticen de manera ágil y eficiente el acceso a la información pública generada o bajo el resguardo de los sujetos obligados, salvaguardando en todo momento sus datos personales.

Que en este orden de ideas, los Grupos Parlamentarios han decidido impulsar las reformas necesarias a la legislación local en la materia, para que en esta Entidad Federativa sea una sola instancia autónoma e independiente, la responsable y competente para garantizar en el Estado y sus municipios, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, con alcances mayores a los que actualmente tiene el órgano federal competente para conocer y resolver de estos asuntos, lo que hace necesario en primer orden, modificar la Constitución Local, para transformar la naturaleza de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, y convertirla en un organismo autónomo, independiente y permanente, que funja como instancia de control, garante de estos derechos, ante los Poderes del Estado, los Órganos constitucionalmente autónomos, los municipios y demás sujetos obligados que establezca la Ley de la materia.

Es importante hacer mención que en el contexto del estudio, análisis y discusión los Diputados Pablo Fernández del Campo Espinosa y Manuel Fernández García, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, presentaron recursos, mediante los cuales solicitan reformular el contenido normativo de determinados artículos de las iniciativas, en el sentido de considerar el supuesto de los asuntos en trámite y substanciación de los que actualmente conoce la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y los Órganos análogos; así como de aquéllos que a la entrada en vigor de la reforma se encuentren en trámite en los órganos análogos, serán transferidos para su substanciación y resolución al organismo constitucional autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 61, 63 fracción II, 64, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43, 53, 55, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 24 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables, se emite la siguiente:

## **DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 12.-** ...

**I a VI.-** ...

**VII.-** Garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de acuerdo a los principios y bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, será el organismo público autónomo, independiente y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección a los datos personales en los términos que establezca la legislación de la materia y demás disposiciones que de ella emanen.

La Comisión, se integrará y funcionará en los términos que establezca la Ley de la materia.

VIII a X.- ...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas en términos de las disposiciones legales aplicables y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**SEGUNDO.-** El Honorable Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación local que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en las que deberá prever lo relativo a la integración, organización y funcionamiento de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado a que se refiere este Decreto, entre otros rubros.

**TERCERO.-** La Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y demás órganos análogos establecidos con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, continuará en funciones, hasta en tanto la integración, organización y funcionamiento del organismo autónomo a que se refiere este Decreto, sea regulado en la Ley de la materia y entre en funciones.

**CUARTO.-** De conformidad con los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, los recursos humanos, financieros y materiales que tengan asignados la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, serán transferidos o reasignados al Organismo Autónomo a que se refiere el mismo, una vez que sea regulado en la Ley de la materia y entre en funciones; para tales efectos, se deberán observar las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

**QUINTO.-** Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto, funjan como Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, continuarán desempeñando dicho encargo durante el periodo para el que fueron designados, ya sea en la referida Comisión o en el organismo autónomo a que se refiere este Decreto.

Hasta en tanto se realicen las adecuaciones a la Ley de la materia, todos los asuntos que conozcan la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y los órganos análogos, seguirán el trámite, substanciación y deberán resolverse conforme a la Ley vigente.

**SEXTO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite en los órganos análogos a la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, serán transferidos para su substanciación y resolución, al organismo constitucional autónomo a que se refiere este Decreto, una vez que entre en funciones.

**SÉPTIMO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**OCTAVO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**EL GOBERNADOR,** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a uno del mes de septiembre de dos mil diez.- Diputado Presidente.- VÍCTOR HUERTA MORALES.- Rúbrica.- Diputado Vocal.- HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Diputada Vocal.- JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vocal.- JAVIER AQUINO LIMÓN.- Rúbrica.- Diputado Vocal.- LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA.- Rúbrica.- Diputado Vocal.- MELITÓN LOZANO PÉREZ.- Rúbrica.- Diputada Vocal.- IRMA RAMOS GALINDO.- Rúbrica.- Diputado Vocal.- ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de septiembre de dos mil diez.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.- Rúbrica.